



Asamblea General

Distr. general
6 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Sr. Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado de conformidad con la resolución [67/168](#) de la Asamblea.

* [A/69/150](#).



Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Resumen

En este informe el Relator Especial presenta un panorama general de sus actividades y examina cuatro cuestiones diferentes relacionadas con la protección del derecho a la vida: a) el papel de los sistemas regionales de derechos humanos; b) las armas “menos letales” y sin manipulador en los órganos encargados de hacer cumplir las leyes; c) la reanudación de la pena de muerte; y d) la función de los indicadores estadísticos.

I. Introducción

1. En este informe se presenta una sinopsis de las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General (A/68/382 y Corr.1). En las secciones III a VI, el Relator Especial centra la atención en cuatro cuestiones relacionadas con la protección del derecho a la vida: a) el papel de los sistemas regionales de derechos humanos; b) las armas “menos letales” y sin manipulador en los órganos encargados de hacer cumplir la ley; c) la reanudación de la aplicación de la pena de muerte; y d) indicadores estadísticos¹.

II. Actividades del Relator Especial

2. Las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial durante el período comprendido entre el 28 de julio de 2013 y el 27 de febrero de 2014 se esbozan en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 26° período de sesiones (A/HRC/26/36). En la sección temática de ese informe, el Relator Especial hizo hincapié en las disposiciones jurídicas internas que regulan el uso de la fuerza.

A. Reuniones internacionales y nacionales

3. Del 26 al 28 de marzo de 2014, el Relator Especial participó en una reunión sobre los sistemas de armas autónomos, organizada en Ginebra por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

4. El 15 de abril, el Relator Especial presentó una ponencia sobre los sistemas de armas autónomos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

5. Del 27 al 29 de abril, asistió al 55° período de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, celebrada en Luanda.

6. Del 13 al 16 de mayo, formuló una declaración en una reunión oficiosa de expertos organizada en Ginebra a solicitud de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

7. Los días 19 y 20 de mayo, el Relator Especial participó en una reunión de expertos sobre la adaptación a fines militares de tecnologías cada vez más autónomas, celebrada en Ginebra.

8. El 10 de junio participó en una actividad paralela organizada por Amnistía Internacional sobre las consecuencias para los derechos humanos de los sistemas de armas autónomos letales y menos letales, celebrado en Ginebra.

9. El 11 de junio, participó en una actividad paralela sobre derechos humanos, desarme y robots asesinos organizada en Ginebra por la Campaña para poner fin al uso de robots asesinos (Campaign to Stop Killer Robots).

¹ Thomas Probert, del Instituto de Derecho Internacional y Comparado en África, de la Universidad de Pretoria, y del Centro de Gobernanza y Derechos Humanos, de la Universidad de Cambridge, prestó una inestimable asistencia en el campo de las investigaciones para la preparación del presente informe.

10. El 13 de junio, participó en una actividad paralela sobre el uso de la fuerza policial y la protección de los derechos humanos en las protestas sociales, organizada en Ginebra por el Centro de Estudios Sociales y Jurídicos.

11. El 19 de junio, el Relator Especial hizo uso de la palabra en la presentación del informe sobre ejecuciones ilegales en África (*Unlawful Killings in Africa*) del Centro de Gobernanza y Derechos Humanos y dictó una conferencia pública sobre el tema “Los sistemas de armas autónomos y su futuro”, en la Universidad de Cambridge (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

12. Del 2 al 4 de julio, hizo una exposición sobre las perspectivas regionales de la pena de muerte en la Conferencia Continental sobre la Pena de Muerte, organizada en Cotonú por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en cooperación con el Gobierno de Benin.

13. Los días 14 y 15 de julio, el Relator Especial participó en el seminario de expertos sobre el deber de realizar investigaciones después de los ataques en situaciones de conflicto armado y violencia armada, organizado en Lucens (Suiza) por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra.

14. El 22 de julio, el Relator Especial presentó una ponencia sobre los sistemas de armas autónomos en la Universidad de Oxford (Reino Unido).

B. Visitas

15. El Relator Especial visitó Papua Nueva Guinea del 3 al 14 de marzo de 2014, por invitación del Gobierno de ese país. Su informe sobre esa visita se presentó al Consejo de Derechos Humanos en 2014.

16. Desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General, el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a los Gobiernos de Rwanda, Ucrania y Yemen. El Relator Especial expresa su agradecimiento a los Gobiernos de Gambia, el Iraq y el Yemen, que han respondido afirmativamente a sus solicitudes de visita, y alienta a los Gobiernos de Egipto, la República Islámica del Irán, Madagascar, el Pakistán y Sri Lanka a que acepten sus solicitudes pendientes.

III. Los sistemas regionales de derechos humanos como puntos de partida del derecho a la vida

17. Colocar el derecho a la vida de una manera más directa en la agenda de los órganos internacionales de derechos humanos, los mecanismos internos (como tribunales e instituciones nacionales de derechos humanos) y de los que tienen acceso a ellos (particulares, organizaciones no gubernamentales y otros) es una preocupación constante del mandato del titular del mandato. El sistema es una unidad integral, en que cada componente desempeña un papel fundamental. En esta sección del informe se pone de relieve la importante función que desempeñan los sistemas regionales en ambas dimensiones del derecho a la vida —la prevención y la rendición de cuentas— y se alienta a utilizar cada vez más las posibilidades o “puntos de partidas” que esos sistemas ofrecen a este respecto.

18. Los sistemas regionales en muchos casos están más cerca de las personas de que se trate que el sistema mundial y, por esa razón, tienen una capacidad especial para facilitar una mayor participación en el sistema internacional y fomentar su legitimidad. La universalidad de los derechos humanos no solo significa que todas las personas de todas partes del mundo se atengan a las mismas normas; la universalidad también exige que las personas de todas partes del mundo tengan un papel que desempeñar, en primer lugar, en la determinación de lo que esas normas son.

19. Se prestará especial atención a la importante función que los nuevos sistemas regionales o subregionales pueden desempeñar en este contexto, aunque a menudo esa función sea menos conocida. En este informe solo se proporcionan las referencias de las fuentes que se citan directamente; otras referencias pueden consultarse en los sitios web de los mecanismos respectivos.

A. África

Unión Africana

20. El derecho a la vida está establecido en el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana), en el artículo 4 del Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer en África y en el artículo 5 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

21. De conformidad con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el derecho a la vida es “el elemento central de todos los demás derechos” y “la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona puede ser privada de su vida por parte de las autoridades de un Estado”². La Comisión ha abordado el derecho a la vida mediante las resoluciones, en el examen de los informes de los Estados, mediante la creación de procedimientos especiales, en visitas a los países y mediante su jurisprudencia.

22. Con respecto a la pena de muerte, la Comisión Africana aprobó resoluciones, en 1999 y en 2008, en que se insta a los Estados a, respectivamente, prever y observar una moratoria de la ejecución de las penas de muerte con miras a abolir la pena capital. En su jurisprudencia, la Comisión ha encontrado violaciones del derecho a la vida cuando se ejecuta a una persona tras un juicio celebrado sin las debidas garantías. Aunque la Comisión no adoptó una decisión clara contra la pena de muerte en el caso de *Bosch*, sí hizo hincapié en la tendencia mundial a abolir la pena de muerte³. Más recientemente, la Comisión ha estado inmersa en el proceso de aprobar un protocolo facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte en África, con el apoyo de la sociedad civil.

² Comisión Africana de Derechos Humanos, comunicación núm. 288/04, *Gabriel Shumba v Zimbabwe*, 2012, párr. 130.

³ Comisión Africana de Derechos Humanos, comunicación núm. 240/01, *Interights and Others (en nombre de Mariette Sonjaleen Bosch) v Botswana* (2003, párr. 52) AHRLR 55 (ACHPR 2003), párr. 52.

23. Con respecto al uso de la fuerza, la Comisión Africana ha señalado que la fuerza letal debe estar sujeta a “escrutinio independiente y público”⁴ y ha seguido en general las directrices de las Naciones Unidas en esta esfera⁵.

24. En *Kazingachire* la Comisión sostuvo que solo “en circunstancias definidas muy precisamente se puede sacrificar una vida como último recurso para proteger otra u otras vidas”⁶. La Comisión ha encontrado violaciones del derecho a la vida en relación con la matanza de presuntos delincuentes, opositores políticos, minorías étnicas y trabajadores en huelga. En el caso *Aminu*, la Comisión determinó que había habido una violación del derecho a la vida en relación con amenazas de muerte, señalando que sería “una interpretación estrecha de este derecho pensar que solo puede ser violado cuando se priva a alguien de él”⁷.

25. En el contexto de una guerra civil, la Comisión Africana ha llegado incluso a responsabilizar al Estado por no proporcionar seguridad y estabilidad, lo que dio lugar a violaciones del derecho a la vida⁸. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha adoptado medidas provisionales en una causa contra Libia en relación con las amenazas inminentes al derecho a la vida en el contexto de conflicto armado.

26. Según la Comisión Africana, las investigaciones de presuntas ejecuciones extrajudiciales deberán llevarse a cabo por personas totalmente independientes, dotadas de los recursos necesarios, y sus conclusiones deberían hacerse públicas y los procesos deberían iniciarse de conformidad con la información que se descubra⁹.

27. En una de sus primeras sentencias sobre el fondo, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos llegó a la conclusión, en marzo de 2014, de que Burkina Faso no había actuado con la diligencia debida en la búsqueda, el enjuiciamiento y la emisión de fallo en relación con los asesinatos del periodista Norbert Zongo y sus acompañantes¹⁰.

28. Entre las resoluciones aprobadas recientemente por la Comisión Africana que tienen pertinencia para el derecho a la vida se incluyen las atinentes a ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas en Malí (2013), la policía y los derechos humanos en África (2013), el derecho a participar en manifestaciones pacíficas (2014) y la violación del derecho a la vida por parte de grupos terroristas en África (2014).

⁴ *Gabriel Shumba v Zimbabwe*, párr. 136. Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos, *Sudan Human Rights Organisation and Centre on Housing Rights and Evictions v Sudan*, 2009, párr.147.

⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos, comunicación núm. 295/04, *Noah Kazingachire and Others (representados por Zimbabwe Human Rights NGO Forum) v. Zimbabwe*, 2012, párrs. 96 y 110.

⁶ *Ibid.*, párr. 122.

⁷ *Ibid.*, comunicación núm. 205/97, *Kazeem Aminu v. Nigeria*, 2000, párr. 18.

⁸ *Ibid.*, comunicación núm. 74/92, *Commission Nationale des Droits de l' Homme et des Libertés v. Chad*, 1995. Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos, comunicaciones núms. 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93, *Amnesty International and Others v. Sudan*, 1999.

⁹ *Amnesty International and Others v. Sudan*, párr. 51.

¹⁰ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Norbert Zongo and Others v. Burkina Faso*, solicitud núm. 013/2011 (Requete. 013/2011), sentencia de 28 de marzo de 2014.

29. La Comisión estableció un grupo de trabajo sobre la pena de muerte, que preparó un estudio sobre la cuestión de la pena de muerte en África¹¹. En 2012, su mandato fue ampliado y pasó a ser conocido como el Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte y las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en África. Este activo y comprometido Grupo de Trabajo inició la práctica de aprobar informes entre períodos de sesiones sobre el derecho a la vida¹² y ha puesto en marcha recientemente un importante proceso para aprobar una observación general sobre el derecho a la vida.

30. Algunos miembros de la Comisión Africana han planteado preocupaciones respecto del derecho a la vida durante el examen de los informes de los Estados, un proceso similar al que llevan a cabo los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas. Cuestiones relativas al derecho a la vida también han sido abordadas por otros mecanismos especiales de la Comisión, como el Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención. La Comisión aprobó recientemente directrices sobre las condiciones de detención, la custodia policial y la detención preventiva en África; en el artículo 20 de las directrices se pone de relieve el hecho de que, en vista del control ejercido sobre las personas bajo custodia, el Estado debería dar una explicación satisfactoria de cualquier caso de muerte o lesiones graves acaecidas a una persona privada de su libertad.

Iniciativas subregionales

31. La Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos se rige por un Pacto sobre la Seguridad, la Estabilidad y el Desarrollo en la Región de los Grandes Lagos. El derecho a la vida está explícitamente reconocido en su Protocolo sobre la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos e implícito en otros protocolos, como el Protocolo para la prevención y la sanción del delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y todas las formas de discriminación.

32. La Asamblea Legislativa de la Comunidad del África Oriental ha aprobado una declaración de derechos y garantías fundamentales para la Comunidad, en que se reconoce el derecho a la vida¹³.

33. El Tribunal de Justicia Comunitaria de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental puede oír casos de presuntas violaciones de la Carta Africana. En *Hassan*, entendiéndose de casos de rendición de cuentas por ejecuciones extrajudiciales realizadas por grupos armados que contaban con el apoyo de uno de los gobiernos estatales¹⁴. En 2014, el Tribunal se ocupó tanto de la pena de muerte¹⁵ y la indemnización por falta de investigar la muerte de un periodista¹⁶.

¹¹ Se puede consultar en www.achpr.org/files/news/2012/04/d46/study_question_deathpenalty_africa_2012_eng.pdf.

¹² Véase la tercera parte del informe sobre las actividades realizadas entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, que se puede consultar www.achpr.org/sessions/55th/intersession-activity-reports/death-penalty/.

¹³ Véase http://federation.eac.int/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=38&Itemid=136.

¹⁴ Demanda ECW/CCJ/APP/03/10, sentencia de 15 de marzo de 2012.

¹⁵ Véase www.worldcoalition.org/nigeria-ecowas-court-death-penalty-human-rights-minor-appeal.html.

¹⁶ Véase <http://cpj.org/2014/06/ecowas-court-rules-gambia-failed-to-investigate-jo.php#more>.

B. Las Américas

Organización de los Estados Americanos

34. En el artículo 4, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Las limitaciones a la imposición de la pena de muerte se establecen en el artículo 4, párrafos 2 a 6 del artículo. De conformidad con el artículo 27, párrafo 2, los Estados no pueden suspender la aplicación del artículo 4. El Protocolo de la Convención Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte ha sido ratificado por 13 Estados.

35. Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que no son partes en la Convención están obligados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo 1 se establece el derecho a la vida. El derecho a la vida también se establece en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

36. En 1983, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el párrafo 55 de su Opinión Consultiva OC-3/83 que la imposición de la pena de muerte en los Estados que no la habían abolido debería estar sujeta al cumplimiento estricto de reglas procesales internacionales; debería reducirse a los delitos más graves, y que era preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo. La Corte sostuvo que la pena de muerte solo podrá imponerse por los más graves delitos que den lugar a la pérdida de la vida.

37. Uso letal de la fuerza requiere legalidad, necesidad absoluta y proporcionalidad. En las causas sobre el uso de la fuerza letal por agentes de la seguridad, la Corte Interamericana se ha referido tanto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como a las normas de las Naciones Unidas. Los agentes del Estado podrán utilizar fuerza letal solo contra las personas que constituyan una amenaza inminente de muerte y deberán velar por que otros no resulten muertos en el proceso¹⁷. Cuando los agentes estatales utilizan la fuerza letal, el Estado tiene la obligación de demostrar que su acción se justificaba.

38. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe adoptar medidas preventivas para evitar la violencia dentro de las cárceles en lugar de utilizar fuerza letal. La Corte ha observado en varios casos la vinculación entre las desapariciones forzadas y el derecho a la vida y señalado que la desaparición a menudo supone la ejecución secreta de prisioneros.

39. Según la Corte Interamericana, el derecho a la vida es un requisito previo para todos los demás derechos y no puede interpretarse de una manera restringida. Los Estados deben establecer las condiciones necesarias para prevenir las violaciones del derecho a la vida tanto por agentes estatales como por particulares, incluso mediante la promulgación de leyes y el establecimiento de instituciones efectivas para investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida¹⁸. La Corte ha sostenido que un acto ilegítimo cometido por un agente no estatal puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no a la luz del acto en sí mismo, sino

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85.

¹⁸ *Ibid.*, *Montero-Aranguen y Otros c. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 66.

por no prevenirlo o responder ante él de manera eficaz. La obligación de las autoridades de adoptar medidas preventivas está condicionada por su conocimiento de una situación de peligro real e inmediato para una determinada persona o grupo de personas y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.

40. La Comisión Interamericana tiene 10 relatores temáticos. Tanto los relatores como la Comisión publican comunicados de prensa en relación con las violaciones del derecho a la vida comprendidas en el marco de sus mandatos. La Comisión ha elaborado diversos informes temáticos sobre el derecho a la vida, incluidos su informe de 2011 sobre la pena de muerte, su estudio de 2005 sobre el asesinato de periodistas y sus informes nacionales¹⁹.

41. De conformidad con el artículo 25 de su reglamento, la Comisión Interamericana puede adoptar medidas cautelares en “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas”. La Comisión puede presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Con respecto al derecho a la vida, se han utilizado medidas cautelares o provisionales en relación con la pena de muerte, la protección de las personas que han sido objeto de agresiones, amenazas o desaparición o que pertenecen a grupos cuyos miembros han sido asesinados.

42. En la preparación de sus informes, la Comisión Interamericana puede, de conformidad con el artículo 59 de su reglamento, utilizar “información confiable y convincente” obtenida de organizaciones de la sociedad civil. De conformidad con el artículo 66 del reglamento, esas organizaciones de la sociedad civil también pueden solicitar que la Comisión celebre audiencias temáticas o sobre la situación específica en un país. Las audiencias celebradas en relación con el derecho a la vida incluyen la seguridad ciudadana, la pena de muerte y los defensores de los derechos humanos²⁰.

Iniciativas subregionales

43. En el artículo 19 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (A/C.3/57/2, anexo) se dispone que los Estados miembros deberán proteger el derecho a la vida en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, otros instrumentos internacionales y las constituciones nacionales. En la Carta no se establece un mecanismo de vigilancia, pero se estipula que los Estados miembros deben cooperar con los organismos internacionales de vigilancia.

44. El Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (www.ippdh.mercosur.int) tiene un mandato que incluye la investigación, el apoyo técnico y la coordinación de las políticas en derechos humanos. Sus temas incluyen la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia institucional.

¹⁹ Véase www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/deathpenalty.pdf, y <http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodistas%20INGLES.pdf>.

²⁰ Véase www.oas.org/es/cidh/audiencias/topics.aspx?lang=en.

C. Europa

Consejo de Europa

45. El derecho a la vida está estatuido en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en que se establecen las circunstancias, posteriormente explicadas con mayores detalles por el Tribunal, en que se permite la privación intencionada de la vida.

46. La pena de muerte ha sido abolida en todos los Estados miembros del Consejo de Europa en consonancia con los Protocolos 6 y 13²¹.

47. Con respecto al uso de la fuerza, el Tribunal Europeo se ha basado en gran medida en las normas de las Naciones Unidas y ha hecho una importante contribución al desarrollo de la jurisprudencia en este ámbito, tanto en lo tocante a la prevención de las violaciones como a la necesidad de rendir cuentas. Esta jurisprudencia²² es bien conocida y no se repetirá aquí, salvo para destacar la importancia de la noción de precaución y prevención como parte de la protección del derecho a la vida, que también merece atención en otros ordenamientos²³.

48. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa realiza visitas a los países y publica informes temáticos y específicos de cada país. En la Asamblea Parlamentaria del Consejo se abordan cuestiones relativas a los derechos humanos, entre otras cosas, mediante la aprobación de resoluciones.

Unión Europea

49. En el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte del Tratado de la Unión Europea, se dispone que “toda persona tiene derecho a la vida”. De conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

50. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (<http://fra.europa.eu/en>) realiza investigaciones y proporciona asesoramiento a los Estados miembros sobre la aplicación de los derechos humanos en el seno de la Unión.

D. Otros mecanismos regionales

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

51. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (www.osce.org/odihr) prepara informes y directrices sobre diversos temas. Los pertinentes para el derecho a la vida incluyen directrices ampliamente utilizadas sobre la libertad de reunión pacífica²⁴.

²¹ La Federación de Rusia no ha abolido la pena de muerte en su legislación, pero no se ha aplicado desde 1999, tras una decisión del Tribunal Constitucional de imponer una moratoria.

²² Véase <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>.

²³ Véase, por ejemplo, European Court of Human Rights, *McCann and Others v. the United Kingdom*, No. 1898491, 27 de septiembre de 1995, párrs. 202 a 213.

²⁴ Se pueden consultar en www.OSCE.org/odihr/73405.

Asociación de Naciones del Asia Sudoriental

52. En el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) se establece el derecho a la vida. La cláusula de limitación, según la cual ninguna persona será privada de la vida, salvo de conformidad con la ley es demasiado amplia, y la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN debería establecer restricciones sobre la forma como debería interpretarse²⁵. La parte del mandato de la Comisión en que se dispone que esta debería celebrar consultas con la sociedad civil se está revisando actualmente. La Comisión se ha dado a la tarea de elaborar en 2015 un estudio temático sobre el derecho a la vida, en que se preste especial atención a una moratoria de la pena de muerte en la región de la ASEAN, lo que constituye un acontecimiento importante que tiene un gran potencial.

Liga de los Estados Árabes

53. Los siete miembros de la Comisión Árabe de Derechos Humanos establecida en virtud de la Carta Árabe examina informes de los Estados y aprueba observaciones finales. El proyecto de estatuto del Tribunal Árabe de Derechos Humanos ha sido criticado por organizaciones de la sociedad civil porque solo los Estados podrían presentar casos ante el Tribunal²⁶.

Organización de la Conferencia Islámica

54. La Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam establece en su artículo 2 que el derecho a la vida debe ser protegido y que solo puede abolirse de conformidad con el derecho islámico (sharia).

E. Conclusiones

55. **El sistema regional para la protección de los derechos humanos constituye una parte importante, aunque a veces subutilizada, de la protección mundial del derecho a la vida.**

56. **Los sistemas regionales de derechos humanos están en condiciones que les permiten colaborar con los Estados en cuestiones relativas al derecho a la vida y deberían fijarse como prioridad la garantía de este derecho. Del mismo modo, los sistemas regionales ofrecen múltiples “puntos de salida” que la sociedad civil debería utilizar para asegurar el ejercicio del derecho a la vida, que van desde la presentación de comunicaciones individuales y la solicitud de que se adopten medidas cautelares o provisionales hasta la presentación de informes paralelos, en el caso del sistema africano, y la participación en la preparación de estudios temáticos sobre el derecho a la vida, en los sistemas de África y de la ASEAN.**

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, boletín, “Pillay alienta a la ASEAN a que vele por que la Declaración de Derechos Humanos se aplique de conformidad con sus obligaciones internacionales”. Se puede consultar en <http://www.ohchr.org/en/NewsEventsPagesDisplayNews.aspx?NewsID=12809\u0026LangID=E>.

²⁶ Véase <http://www.fidh.org/en/north-africa-middle-east/league-of-arab-states/15489-proposed-arab-court-of-human-rights-an-empty-vessel-without-substantial>.

57. Un ejemplo de esfera en que los sistemas regionales podrían desempeñar un papel más importante se relaciona con el derecho de determinar si la legislación y las prácticas nacionales de los Estados miembros en cuanto al uso de la fuerza por los encargados de hacer cumplir la ley se ajustan a las normas internacionales. En mi informe al Consejo de Derechos Humanos de junio de 2014 (A/HRC/26/36), destacué la necesidad de introducir reformas en esta esfera. También ofrecí mi apoyo para facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que deseen reformar esas leyes, y deseo reiterar ese ofrecimiento, incluso para trabajar con los sistemas regionales²⁷.

58. Las Naciones Unidas tienen un gran interés en apoyar los sistemas regionales de derechos humanos y trabajar con ellos²⁸. La Hoja de Ruta de Addis Abeba, aprobada en enero de 2012, proporcionó una agenda tangible para el aumento de la cooperación entre los mecanismos especiales de las Naciones Unidas y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁹.

F. Recomendaciones

59. Las Naciones Unidas deberían seguir buscando formas de colaboración con los sistemas regionales y de apoyo a su labor.

60. Cada sistema regional debería auditar sus propias prácticas y prioridades para establecer dónde puede incrementar su colaboración y sus efectos en relación con el derecho a la vida. Los sistemas regionales también deberían aprender los unos de los otros en este sentido.

61. Incumbe a todos los mecanismos que intervienen en la interpretación y la aplicación del derecho a la vida en casos concretos, incluidos los sistemas regionales, tomar conocimiento de las novedades existentes en otros lugares, en este ámbito, a fin de garantizar su coherencia en todo el mundo.

62. Los sistemas regionales en los lugares en que aún se practica la pena de muerte deben cuestionar esa situación sobre la base del derecho a la vida, el derecho a la dignidad y el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. Los sistemas regionales deberían examinar detenidamente las leyes y las prácticas internas de los Estados en relación con el uso de la fuerza durante las operaciones de las fuerzas encargadas de aplicar la ley para determinar si se ajustan a las normas internacionales.

64. La sociedad civil debería utilizar todos los mecanismos disponibles en los sistemas regionales a fin de asegurar que las cuestiones relacionadas con el derecho a la vida reciban una atención constante y sigan ocupando un lugar central en las agendas respectivas.

²⁷ Para facilitar las consultas, muchas de las leyes están disponibles en www.icla.up.acza/un/use-of-force.

²⁸ <http://www.ohchr.org/EN/Countries/NHRI/Pages/Cooperation.aspx>.

²⁹ http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/SP_UNHRC_ACHPRRoad%20Map.pdf. Véase también el informe sobre la revisión de la hoja de ruta, que se puede consultar en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/OutcomeReviewAARoadmap_EN.doc.

IV. El uso de armas “menos letales” y sin manipulador en los órganos encargados de hacer cumplir las leyes

65. El uso de la fuerza contra la persona, en particular el uso de fuerza mortífera o potencialmente mortífera por parte de agentes estatales, es una preocupación fundamental de derechos humanos. En los últimos años se ha registrado un avance considerable en la tecnología a disposición de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de agentes no estatales, como las empresas privadas de seguridad. Se han desarrollado industrias en torno a esas armas y las fuerzas del mercado suelen ser importantes impulsores de su disponibilidad, sus funciones y su uso.

66. A continuación se examinan dos cuestiones planteadas por estos nuevos acontecimientos: los efectos, a veces letales o, en todo caso, graves de las denominadas “armas menos” letales; y las posibilidades de que una despersonalización cada vez mayor del uso de la fuerza —a través de tecnologías de empleo de la fuerza sin operadores humanos— pueda infringir las normas de derechos humanos.

67. Es un tema fundamental de la presente sección —y de hecho de buena parte de mi labor como Relator Especial— que, en la medida en que los adelantos actuales, a menudo asombrosos, en la tecnología proporciona a los Estados y otros usuarios la capacidad para moderar y supervisar el uso de la fuerza, la utilización de esos adelantos supone una mayor responsabilidad. La disponibilidad de tecnología avanzada lleva aparejada un aumento de los niveles de obligación, tanto respecto de las decisiones sobre si se debe usar la fuerza y en qué medida como de la rendición de cuentas y la supervisión en relación con el ejercicio de esa facultad discrecional.

68. Se debe prestar atención a la cuestión de determinar si el comercio internacional de esos dispositivos debe ser controlado, además de los requisitos del Tratado sobre el Comercio de Armas, y si deben estar sujetos a la concesión de licencias sobre el control de las exportaciones.

A. Potencial letal de las armas “menos letales”

69. Los principios 2, 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos) establecen que, cuando sea necesario emplear la fuerza, se deberá hacer de manera proporcionada³⁰. En este contexto, las armas “menos letales” pueden, en algunos casos, proporcionar a los funcionarios opciones menos peligrosas que el uso de armas de fuego y, por lo tanto, pueden salvar vidas. La disponibilidad de estas armas implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben usarlas, cuando resulte procedente. No obstante, aunque las armas menos letales deben, en general, ser acogidas con beneplácito, cabe recordar que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves³¹.

³⁰ Véase también A/HRC/26/36 párrs. 59, 69, 102 y 139; A/61/311, párrs. 33 a 45; A/HRC/14/24, párrs. 33 a 37, y A/68/382, párrs. 33 a 37.

³¹ Véase, en general, Abi Dymond-Bass y Neil Corney, “The use of ‘less lethal’ weapons in law enforcement” en Stuart Casey-Maslan (ed.) *Weapons Under International Law* (New York, Cambridge, University Press, 2014).

70. Un número cada vez mayor de informes detallados de organizaciones de derechos humanos documentan la manera en que manifestantes y transeúntes inocentes han resultado heridos y a veces han muerto como consecuencia del uso por la policía y el personal de seguridad de balas de metal recubiertas de goma³², el uso irresponsable de gas lacrimógeno³³, proyectiles de descarga eléctrica³⁴, proyectiles de caucho³⁵, balas de plástico y cañones de agua³⁶.

71. El uso de esas armas en espacios cerrados también podría tener consecuencias letales, por ejemplo, cuando se acumula el gas lacrimógeno o cuando provocan estampidas³⁷.

72. Además, lo que se exige con arreglo a las normas de derechos humanos no es simplemente establecer una distinción entre fuerza letal y fuerza no letal. Aunque es poco probable que provoque la muerte, la fuerza empleada debe seguir siendo la mínima requerida por las circunstancias de cada caso. El peligro es que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden argumentar que las armas que utilizan están catalogadas como “menos letales”, y que por ello prescindan de calcular si el nivel de fuerza empleado es superior al necesario.

73. Si bien existe un alto nivel de acuerdo respecto de las normas internacionales aplicables al uso de la fuerza durante las actividades de los órganos encargados de aplicar la ley, el avance cada vez mayor de la tecnología exige un marco normativo más detallado. Es necesario poner en marcha un proceso en que participen los Estados y la comunidad internacional, además de la sociedad civil, para determinar la forma en que las normas establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la jurisprudencia pertinente deberían aplicarse a las situaciones creadas por las nuevas tecnologías.

74. De particular importancia son las medidas preventivas, tales como la formación adecuada para utilizar un armamento cada vez más sofisticado. He sostenido en otras ocasiones que la precaución es un componente esencial, aunque a menudo se pase por alto, de la protección del derecho a la vida (A/HRC/26/36, párrs. 63 y 64). Su importancia aumentará, con toda seguridad, a medida que la tecnología siga avanzando. Además de la capacitación general en relación con los Principios Básicos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían recibir formación sobre cada tipo de dispositivo que se les entregue y las normas mencionadas anteriormente. Es posible que en algunos casos se necesiten licencias para determinados dispositivos.

³² Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Trigger-happy: Israel's Use of Excessive Force in the West Bank*, 27 de febrero de 2014.

³³ Médicos en pro de los Derechos Humanos, *Weaponizing Tear Gas: Bahrain's Unprecedented Use of Toxic Chemicals Agents against Civilians* (agosto de 2012). Se puede consultar en: <http://physiciansforhumanrights.org/library/reports/weaponizing-tear-gas.html>.

³⁴ Amnistía Internacional, *USA: "Less than lethal"? The Use of Stun Weapons in US Law Enforcement* – 16 de diciembre de 2008. Se puede consultar en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR51/010/2008/en/530be6d6-437e-4c77-851b-9e581197ccf6/amr510102008en.pdf>.

³⁵ Amnistía Internacional, *Spain: The Right to Protest under Threat*, 24 de abril de 2014. Se puede consultar en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/EUR41/001/2014/en/019b583d-9f93-484f-b7e0-e499126e2ebc/eur410012014en.pdf>.

³⁶ Human Rights Watch, “Turkey: a weekend of police abuse”, 18 de junio de 2013. Se puede consultar en <http://www.refworld.org/docid/51c949a34.html>.

³⁷ Véase, por ejemplo, <http://www.f24.my/1gsH4Qm>.

75. Es necesario establecer normas mínimas para el desarrollo de armas y su utilización e identificar las buenas prácticas. Algunos ejemplos de esferas en que tal vez se necesite mayor especificación son: la precisión requerida de un proyectil; qué cantidad de fuerza cinética puede resistir un cuerpo humano; qué cantidad de electricidad podría usarse; y cuáles son los niveles seguros de agente químico irritante que puede rociar un aerosol. Lo mismo se aplica a los lugares en que pueden utilizarse esos dispositivos (por ejemplo, no se deberían utilizar granadas de gases lacrimógenos en espacios cerrados, o pistolas de descarga eléctrica contra personas que estén paradas en muros). Las nuevas tecnologías pueden hacer que la supervisión del uso de la fuerza sea obligatoria en muchos casos.

76. Tal vez resulte necesario exigir que la selección y el ensayo de las armas de los órganos encargados de hacer cumplir las leyes se realice en cada Estado por un grupo de expertos jurídicamente constituido, independiente, multidisciplinario y transparente, que no tenga vínculos con intereses comerciales o policiales directos. El sistema en su conjunto —las armas, las municiones, los dispositivos de puntería y las directrices para su uso— deberían ponerse a prueba en situaciones reales (por ejemplo, en la oscuridad o mientras se usa equipo antidisturbios).

B. El aumento de la despersonalización del uso de la fuerza mediante los sistemas sin manipuladores

77. En el campo de batalla, la despersonalización de la fuerza contra los seres humanos se ha puesto de manifiesto en los sistemas sin operadores que son controlados a distancia por el hombre, como en el caso de los aviones a control remoto (drones) armados. El uso de esas armas durante los conflictos armados no es intrínsecamente ilegal, pero existen serias preocupaciones acerca de su uso (véase [A/68/382](#) y Corr.1, párr. 13, y [A/68/389](#), párr. 20).

78. En la actualidad también se ha producido un aumento de la disponibilidad de los sistemas sin operadores —a menudo publicitados como “menos letales”— destinados a las fuerzas del orden, así como a agentes no estatales, como las empresas privadas de seguridad.

79. Las posibles esferas en que las armas sin manipulador pueden utilizarse en el contexto de operaciones de las fuerzas del orden incluyen el control de masas; medidas contra clases concretas de perpetradores, como fugitivos de prisiones, o cazadores furtivos de caza mayor; y la protección del perímetro de determinados edificios, como prisiones de alta seguridad o en las zonas fronterizas. Esos sistemas también pueden utilizarse para patrullar los oleoductos y gasoductos, o en las “guerras” contra las drogas u otros aspectos de la lucha contra la delincuencia o en las operaciones de lucha contra el terrorismo³⁸.

³⁸ Véanse H. G. Nguyen and J. P. Bott, “Robotics for law enforcement: beyond explosive ordnance disposal”, technical report No. 1839 (Space and Naval Warfare Systems Center, San Diego, California, United States of America, November 2000); Kylie Wightman and John Burkett “SWAT and law enforcement robots” (2014), que se puede consultar en <http://prezi.com/mjqjpo66zvzc/swat-and-law-enforcement-robots/>; Carl Lundberg and Henrik I. Christensen, “Assessment of man-portable robots for law enforcement agencies” (2014), que se puede consultar en www.hichristensen.net/hic-papers/Permis07-Lundberg.pdf.

80. Una empresa sudafricana, Desert Wolf, está produciendo un avión a control remoto (drone) conocido como Skunk Riot Control Copter, que está diseñado para controlar muchedumbres turbulentas sin poner en peligro la vida de los manifestantes o del personal de seguridad³⁹. Una empresa estadounidense, Chaotic Moon Studios, está desarrollando un avión a control remoto (drone) para controlar a personas que crean disturbios, que puede disparar un dardo cargado de 80.000 voltios contra un intruso no deseado o un delincuente fugado⁴⁰.

81. Otra empresa estadounidense, Vanguard Defense Industries ha fabricado un avión a control remoto (drone) conocido como Shadowhawk que puede estar armado con lanzagranadas de 37 mm y 40 mm y una escopeta de calibre 12 con designador de láser o que puede equiparse de pistolas paralizantes XREP con capacidad para disparar cuatro electrodos arponados desde una distancia de 100 pies que provocan la “incapacitación neuromuscular” de la víctima⁴¹.

82. También hay plataformas robóticas blindadas y lanzamisiles para dispersar a manifestantes con gases lacrimógenos o balas de goma, para infligir poderosas descargas eléctricas, y para marcar con pintura a las personas consideradas perturbadoras⁴². Esas plataformas de armas también pueden estar equipadas con armas de fuego, armas ligeras o gas lacrimógeno. Una empresa alemana, VDI Technologiezentrum, ha elaborado sistemas automáticos de gas lacrimógeno que liberan dosis de ese gas si los intrusos hacen caso omiso de la advertencia y se adentran en una zona restringida. Algunos Estados, entre ellos el Brasil y los Emiratos Árabes Unidos, utilizan robots autónomos para controlar multitudes⁴³.

83. Cabe preguntarse si los sistemas de armas controlados a distancia deberían considerarse de buen grado armas legales, tanto en el contexto de la aplicación de la ley como en los conflictos armados. La relación entre el Estado y las personas bajo su protección es muy diferente de su relación con los que considera sus enemigos durante un conflicto armado. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen una mayor obligación de tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso individual antes de recurrir a la fuerza, incluida la intención subjetiva de las personas contra las que se utiliza la fuerza, que durante los conflictos armados. En general, los sistemas sin operadores no permiten la captura, sino que recurren al uso de la Fuerza.

84. En los dos últimos años, la comunidad internacional también ha comenzado a tomar conocimiento de la aparición de sistemas de armas cada vez más autónomos en el contexto militar, es decir armas sin manipulador y con computadoras a bordo que, una vez activadas, pueden seleccionar y atacar objetivos sin necesitar más intervención humana⁴⁴. Esto puede muy bien suceder en el contexto de operaciones de las fuerzas del orden, lo que está en contradicción con una serie de derechos humanos⁴⁵.

³⁹ Véase <http://rt.com/news/167168-riot-control-pepper-spray-drone/>.

⁴⁰ Véase <http://rt.com/usa/drone-taser-gun-security-650/>.

⁴¹ Véase www.prisonplanet.com/big-sis-gives-green-light-for-drone-that-tazes-suspects-from-above.html.

⁴² Véase www.technorobot.eu/en/riotbot.htm y www.theverge.com/2014/3/8/5484924/the-cupid-taser-drone-sxsw-2014-video.

⁴³ Véase www.fastcompany.com/3009827/dubai-debuts-drones-for-crowd-control.

⁴⁴ Human Rights Watch and Harvard Law School's International Human Rights Clinic, *Losing Humanity: The Case against Killer Robots* (2012), pág. 2. Se puede consultar en www.hrw.org/sites/default/files/reports/arms1112ForUpload_0_0.pdf. Véase también: www.stopkillerrobots.org; A/HRC/23/47, párr. 38; informe de la reunión de expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los sistemas de armas autónomos: aspectos técnicos, militares, jurídicos y humanitarios, Ginebra, 26 a 28 de marzo de 2014, pág. 6 (se puede

85. Los derechos en cuestión son, en particular, el derecho a la vida (y a la integridad física en general) y el derecho a la dignidad humana. Cabe preguntarse en qué medida los sistemas de armas autónomos tendrán la capacidad para determinar el nivel de fuerza, incluida la fuerza letal, que es permisible en un contexto particular, especialmente en vista de las limitaciones de esos sistemas en cuanto a la comprensión de las intenciones humanas y las sutilezas del comportamiento humano. La utilización de sistemas de control remoto para emplear la fuerza en el contexto de operaciones de los órganos encargados del cumplimiento de la ley también puede considerarse en muchos contextos el colmo de la injusticia y una afrenta a la dignidad humana. Por ejemplo, la utilización de sistemas de control remoto contra mineros en huelga, aunque sean menos letales, podrían fácilmente considerarse como un trato casi inhumano. He sostenido en otras ocasiones que hay toda una gama de derechos humanos que se ven potencialmente afectados en concreto por los sistemas de armas autónomos⁴⁶.

86. Se debe estudiar con detenimiento si los sistemas a control remoto, y en particular los sistemas de armas autónomos utilizados en el contexto de operaciones de las fuerzas del orden, ya sean con fuerza letal o con fuerza menos letal, pueden considerarse armas de uso legítimo *per se*.

87. Se plantea la cuestión de determinar cuáles son los foros adecuados en el marco del sistema internacional para abordar estas preocupaciones. El aumento de la autonomía en materia de uso de la fuerza se puede producir en diversos contextos: durante los conflictos armados (donde la fuerza utilizada será mayormente letal) o en operaciones de las fuerzas del orden (donde la norma es usar la fuerza mínima, que a menudo adopta la forma de “fuerza menos letal”)⁴⁷. Es preciso adoptar un enfoque coherente: los órganos de derechos humanos que se ocupan de estas cuestiones deberían tomar nota y colaborar con los procesos en los órganos de desarme, y viceversa, pues ambos enfoques tienen un importante papel que desempeñar (véase [A/HRC/26/36](#), párr. 144)⁴⁸.

consultar en www.icrc.org/eng/assets/files/2014/expert-meeting-autonomous-weapons-icrc-report-2014-05-09.pdf); y Reunión de Expertos en sistemas de armas autónomos letales de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, Ginebra, 16 de mayo de 2014 (véase <http://bit.ly/1jSiCro>).

⁴⁵ Human Rights Watch and Harvard Law School’s International Human Rights Clinic, *Shaking the Foundations: The Human Rights Implications of Killer Robots* (2014). Se puede consultar en www.hrw.org/sites/default/files/reports/arms0514_ForUpload_0.pdf.

⁴⁶ Christof Heyns, “Autonomous weapons systems and human rights law”, presentación hecha en la reunión oficiosa de expertos organizada por los Estados partes en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, Ginebra, 13 a 16 de mayo de 2014. Se puede consultar en [www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/DDB079530E4FFDDBC1257CF3003FFE4D/\\$file/Heyns_LAWS_otherlegal_2014.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/DDB079530E4FFDDBC1257CF3003FFE4D/$file/Heyns_LAWS_otherlegal_2014.pdf).

⁴⁷ La expresión “sistemas de armas autónomos letales” (LAWS, en inglés), se usa en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (véase <http://bit.ly/1jSiCro>). El Relator Especial ha utilizado la expresión “robots autónomos letales” (LARS, en inglés) (véase [A/HRC/23/47](#)). Si se reflexiona sobre la cuestión, el uso de la palabra “letal” restringe indebidamente el debate y excluye aplicaciones menos letales, por ejemplo durante operaciones realizadas por las fuerzas del orden.

⁴⁸ El hecho de que los sistemas de armas autónomos no estén aún en uso no disminuye la responsabilidad de los diversos órganos. El Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, está obligado de forma explícita a contribuir a prevenir las violaciones de los derechos humanos (resolución [60/251](#), párr.5 f) de la Asamblea General).

C. Recomendaciones

88. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debería convocar un grupo de expertos para examinar la aplicación del marco internacional de derechos humanos a las armas menos letales y a los sistemas de control remoto (sin operador) en el contexto de las operaciones de las fuerzas del orden y la seguridad privada, prestando especial atención a la legalidad de las armas, y a las restricciones impuestas a su uso. La Alta Comisionada debería recomendar un proceso al Consejo de Derechos Humanos, en el que también participen otras partes interesadas importantes, como la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), a fin de llenar las lagunas que se detecten.

89. La comunidad internacional y, en particular, los diversos órganos de las Naciones Unidas deben aplicar un enfoque amplio y coherente a los sistemas de armas autónomos en los conflictos armados y en las operaciones de las fuerzas del orden, un enfoque que abarque tanto el derecho internacional humanitario, como los aspectos relacionados con los derechos humanos, y su uso de las armas letales y las armas menos letales. En ese contexto, los diversos organismos e instituciones internacionales que se ocupan del desarme y de los derechos humanos, como la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y el Consejo de Derechos Humanos, tienen una responsabilidad y un papel que desempeñar.

V. La reanudación de las ejecuciones

90. En un informe anterior, señalé a la atención de la Asamblea General la tendencia en la práctica de los Estados, a nivel mundial, a la abolición de la pena de muerte (A/67/275, párrs. 17 a 22). Esa tendencia está en consonancia con la necesidad, expresada con arreglo al derecho internacional y señalada en los párrafos 39 a 40 de ese informe, de abolir progresivamente la pena de muerte. La existencia y la continuación de esta tendencia ha recibido posteriormente nueva confirmación⁴⁹, lo que apunta a la posibilidad real de que la pena de muerte esté llegando a su fin.

91. Al mismo tiempo, hay que decir que no se trata de un proceso lineal; en algunos casos aislados hay reanudaciones y ampliaciones de la pena de muerte que podrían constituir violaciones del derecho a la vida. Por otra parte, acontecimientos recientes han mostrado que los anuncios hechos por los Estados en el sentido de que van a poner fin a las ejecuciones no siempre pueden aceptarse como definitivos, por lo que deberían ir seguidos de medidas oficiales, como la abolición jurídica.

92. En una etapa posterior del actual período de sesiones, la Asamblea examinará de nuevo una resolución en la que se pide una moratoria mundial de las ejecuciones con miras a su abolición. Es adecuado, por tanto, dedicar una sección del presente informe a la cuestión de la reanudación de las ejecuciones.

⁴⁹ Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions 2013* (marzo de 2014). Se puede consultar en www.amnestyusa.org/sites/default/files/act500012014en.pdf.

A. Reanudación de las ejecuciones desde 2012

93. En los últimos dos años, 10 países han llevado a cabo ejecuciones tras un período de dos o más años durante el cual no hubo ninguna⁵⁰.

94. En algunos casos, la práctica de no llevar a cabo ejecuciones estaba firmemente arraigada. Por ejemplo, en Gambia, después de 27 años en que no hubo ejecuciones oficiales, nueve presos condenados a la pena de muerte fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento en agosto de 2012. Esto ocurrió a pesar del hecho de que, durante el examen periódico universal de Gambia en el Consejo de Derechos Humanos en 2010, su Gobierno había reafirmado la moratoria. En septiembre de 2012, una nueva moratoria condicional de las ejecuciones fue anunciada por el Presidente.

95. En noviembre de 2012, un hombre declarado culpable por su participación en el atentado terrorista perpetrado en Mumbai (India) en 2008 fue ejecutado sin previo anuncio. Fue la primera ejecución que se llevó a cabo en la India en más de ocho años.

96. En Nigeria, se llevaron a cabo cuatro ejecuciones en junio de 2013 en el Estado de Edo, las primeras desde 2006. No se avisó a las familias, y las ejecuciones se llevaron a cabo mientras los procedimientos judiciales y las apelaciones estaban en curso. En 2009, el Gobierno había expresado su compromiso con una moratoria durante su examen periódico universal. Desde entonces, el Ministro de Justicia ha reafirmado una moratoria a nivel federal.

97. En varios casos, la reanudación se realizó sin anuncio público, o sin siquiera avisar a los familiares o los abogados.

B. Preocupaciones desde la perspectiva del derecho internacional

98. Por lo menos, es evidente que la reanudación de las ejecuciones es contraria a la tendencia internacional hacia la reducción y a la larga la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, también se plantea la cuestión de determinar hasta qué medida la reanudación de las ejecuciones después de un largo período es compatible con los derechos humanos.

99. En su resolución 2005/59, la Comisión de Derechos Humanos exhortó a los Estados que habían suprimido recientemente o anunciado la supresión, de hecho o de derecho, de la moratoria impuesta a las ejecuciones, a que se comprometieran una vez más a suspender esas ejecuciones. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su profunda preocupación “por el hecho de que se hayan reanudado *de facto* la imposición de pena de muerte y la realización de ejecuciones” en un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/CO/84/SYR, párr. 7). En la Observación general núm. 6 (1982) se llegó a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deberían considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida⁵¹. Esto significa, a la inversa, que la reanudación de las ejecuciones, así como de cualquier otra medida que aumente el uso de la pena de muerte, da lugar a una menor protección del derecho a la vida.

⁵⁰ En 2012, en Gambia, la India y el Pakistán; en 2013 en Indonesia, Kuwait y Nigeria; y hasta la fecha en 2014, en Belarús, Egipto, Guinea Ecuatorial y Singapur.

⁵¹ Observación general núm. 6: artículo 6 (Derecho a la vida), de 1982 (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)), párr. 6.

100. En la actualidad, las Naciones Unidas consideran a los Estados abolicionistas *de facto* si no han llevado a cabo ninguna ejecución durante un período de 10 años (E/2010/10 y Corr.1, párr. 3 c) i)). Si se reanudan las ejecuciones tras haber sido suspendidas durante un decenio o más, entonces la categorización de estos Estados se ve socavada.

101. Los grupos de trabajo reunidos en el contexto del examen periódico universal a menudo hacen comentarios positivos —resulta comprensible— sobre la existencia de las moratorias. Sin embargo, tal vez se pueda pedir a los Estados que aún no han ido más allá de una moratoria *de facto* que den mayores garantías de que no volverán a llevar a cabo ejecuciones.

C. La posible arbitrariedad de la reanudación

102. Si las ejecuciones se suspendieron durante un período prolongado, no está claro cómo las autoridades podrían exponer razones objetivas para que se reanuden en un determinado momento, o para determinados reclusos en el pabellón de los condenados a muerte, sobre todo si no se ha anunciado previamente. Si el momento de la ejecución y la selección de los reclusos son esencialmente decididos al azar, esas ejecuciones resultan arbitrarias.

Causas exógenas

103. Las ejecuciones pueden considerarse arbitrarias si se reanudan debido a acontecimientos exógenos, que no guardan relación con el delito o el autor en cuestión. Un deterioro actual de la situación de orden público de un Estado determinado no es atribuible a un condenado a muerte en espera de ejecución, que puede haber cometido su delito años, o incluso decenios, antes. La ejecución de ese condenado con el fin de demostrar fortaleza en el sistema de justicia penal es arbitraria.

104. Incluso si se asume que el condenado a la pena de muerte es culpable de un delito sumamente grave, los factores externos que pueden inducir a un gobierno a reanudar las ejecuciones no tienen relación con su culpabilidad, ni, por lo tanto, con la pena impuesta.

Expectativas legítimas

105. El Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha declarado que los reclusos y los miembros de su familia tienen derecho a prepararse para la muerte (A/67/279, párr. 40). Esto implica que, cuando un gobierno cambia su posición respecto de las ejecuciones, se debe anunciar con suficiente antelación. La ansiedad reforzada de los prisioneros y sus familiares debe ser mitigada no solo dándoles tiempo para adaptarse, sino también permitiendo que los abogados estudien todas las opciones jurídicas disponibles. En el contexto de la reanudación de las ejecuciones en la India en 2012, se informó de que las autoridades explicaron que la falta de aviso previo se debió a la necesidad de evitar la intervención de los activistas de derechos humanos⁵².

⁵² Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions 2012* (abril de 2013), pág. 20.

106. Incluso si se rechaza la idea de que los presos y sus familias tal vez hayan llegado a abrigar sentimientos similares a expectativas legítimas de evitar la ejecución, cabe señalar que otros participantes en el proceso tal vez las hayan tenido. Por ejemplo, los fiscales probablemente sean más proclives a pedir, y los jueces a imponer, condenas a la pena de muerte si asumen que la sentencia no se aplicará. La presión psicológica sobre el personal penitenciario es distinta si asumen que nunca tendrán que llevar a cabo ejecuciones. La reanudación de las ejecuciones destruye un equilibrio que muchos de los participantes en el proceso habrán dado por sentado y podría dar lugar a ejecuciones que no se tenía la intención de aplicar en la realidad.

D. Conclusión

107. **La tendencia general a alejarse de la pena de muerte es segura y continua. Se podría afirmar que todos los Estados que han comenzado a alejarse de la pena de muerte cada vez más irán confirmando esa posición en su legislación.**

108. **En un mundo en que los mecanismos de derechos humanos operan en escalas de ejecución considerablemente menores a 10 años (durante los cuales, por ejemplo, un Estado podría someterse a tres exámenes periódicos universales), conviene tener en cuenta la forma en que la percepción de una moratoria puede alterar las circunstancias de casos concretos.**

109. **Por lo menos, los ejemplos de varias de las reanudaciones de la ejecución examinadas más arriba ponen de relieve la necesidad fundamental de que los Estados hagan públicas por adelantado sus intenciones respecto de las ejecuciones, dando suficiente tiempo para que las recusaciones jurídicas pertinentes se preparen y escuchen.**

E. Recomendaciones

110. **Las moratorias deberían establecerse oficialmente de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la aplicación de la pena de muerte o, mejor aún, las medidas para abolir la pena de muerte deberían consagrarse en la legislación.**

111. **Los órganos de derechos humanos, los Estados Miembros durante el examen periódico universal y otros observadores deberían, al tiempo que acogen con beneplácito las moratorias, alentar a los Estados a oficializar la abolición de la pena de muerte en su legislación.**

112. **No obstante, si un Estado decidiera reanudar las ejecuciones, es importante que las autoridades por lo menos lo notifiquen con antelación. Esto se corresponde con una obligación más general de los Estados de aplicar la pena de muerte de forma transparente.**

VI. Enfoque estadístico del derecho a la vida

113. La importancia de adoptar un enfoque de los derechos humanos basado en pruebas es ampliamente reconocida. En la presente sección se estudian las consecuencias de llevar estadísticas en relación con el derecho a la vida.

114. Conviene subrayar desde un principio que los derechos humanos son algo más que el recuento de cadáveres. Un hincapié exclusivo en las estadísticas puede muy fácilmente conducir a un crudo enfoque utilitario, en el que las vidas se miden en comparación con otras y el enfoque que conduce a la protección neta de la vida recibe preferencia automática. Conceptos como el de dignidad son también valores irreductibles en el marco canónico de los derechos humanos, que evita contraponer una vida frente a otra, porque considera que el valor de una vida no puede, en última instancia, cuantificarse. Lo que está en juego es la protección de la vida digna.

115. Si bien la protección del derecho a la vida no es solo contar cadáveres, sin estadísticas fiables en muchos casos no sería posible asegurar que se apliquen políticas sensatas en la búsqueda de la prevención de las violaciones del derecho a la vida y la rendición de cuentas por su comisión. Lo que se argumenta acá es que la contabilidad de la vida, tanto en el sentido de llevar cuenta de las vidas y las muertes como en el sentido de hacer que los responsables de las violaciones rindan cuenta, es un elemento central de la responsabilidad del Estado respecto del derecho a la vida.

A. Los beneficios de contar

116. La medición de la realización del derecho a la vida requiere datos y estadísticas que sean racionales desde el punto de vista conceptual, estén validados de manera empírica y sean pertinentes para el contexto en que son utilizados. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha elaborado un marco de indicadores para responder a una necesidad de larga data de disponer de datos y estadísticas adecuados en la promoción de la causa de los derechos humanos. El marco tiene por objeto traducir las normas de derechos humanos en indicadores que sean contextualmente pertinentes y viables en el plano nacional. Se utilizó para elaborar indicadores ilustrativos sobre una serie de derechos, incluido el derecho a la vida⁵³. Además del número de muertes, esto podría tener relación también con otros indicadores, como el número de muertes durante la detención policial (por causa de muerte).

117. El beneficio más obvio y directo de disponer de estadísticas adecuadas en relación con la vida y la muerte, tanto para los observadores internacionales como para los nacionales, es el beneficio comparativo. Contrastar las tasas de homicidio de dos países, o de dos períodos de tiempo en un país, podría ser un recurso analítico útil. A nivel regional o mundial, las estadísticas precisas permiten establecer objetivos o metas realistas y mensurables en materia de reducción.

118. Además de los beneficios analíticos, las cifras exactas sobre muertes violentas (y de otro tipo) son de gran utilidad para orientar las políticas, y podrían

⁵³ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos: Guía para la medición y la aplicación* (Nueva York y Ginebra, 2012). Se puede consultar en: www.ohchr.org/EN/Issues/Indicators/Pages/HRIndicatorsIndex.aspx.

considerarse como el beneficio programático. El hecho de poder medir el efecto de políticas específicas, o más precisamente centrar la atención en grupos de población problemáticos o modalidades de homicidio, se traduce en un mejor diseño de políticas específicas, tanto a nivel nacional como internacional. En un contexto de salud pública, cuando se dispone de estadísticas, los profesionales se refieren a ellas constantemente para fundamentar el establecimiento de prioridades o el éxito.

119. Menos obvios, pero quizás más importantes, son los beneficios normativos y de procedimiento. En primer lugar, el proceso de recuento sirve para señalar que todas las vidas tienen igual valor, que trasciende las divisiones nacionales y de otra índole. En segundo lugar, subraya el hecho de que las responsabilidades del Estado con respecto a la vida van más allá de respetarla (y, por lo tanto, no participar en muertes ilegales a través de sus propios agentes) y se extienden a protegerla (y, por ende, a impedir que las personas resulten muertas ilegalmente por agentes no estatales). Para actuar con eficacia, los Estados deben tener conocimiento de cuándo y cómo se han perdido vidas y, cuando proceda, exigir responsabilidades a los autores.

B. Medir la pérdida de vidas desde el punto de vista estadístico

120. En general hay cuatro niveles de análisis en relación con las vidas y las muertes, cuyos niveles de subjetividad van en aumento. El primer nivel corresponde a los datos demográficos básicos. El segundo nivel subdivide los datos de población únicamente en muertes violentas que han sido objetivamente determinadas. La introducción de un elemento subjetivo, en el tercer nivel, restringe el alcance de las muertes violentas de carácter delictivo (homicidios), pero tiende a excluir las muertes en que la determinación subjetiva es compleja: por ejemplo, en situaciones de conflicto armado. El cuarto nivel es la clasificación de una muerte ilegal sobre la base de un marco de derechos humanos, es decir, una muerte violenta de carácter delictivo en la que el Estado estuvo directamente implicado o que el Estado pudo haber prevenido de haber hecho más.

121. La contabilización en los diversos niveles se hace más difícil a medida que el número de factores subjetivos aumenta (especialmente factores que tal vez no se puedan determinar en varios meses, si no años, después del suceso). Una contabilización exacta a nivel mundial en el cuarto nivel mundial no es viable en la actualidad.

122. Existen dos métodos principales para hacer un seguimiento de las muertes (es decir, la notificación de incidentes) en el segundo y el tercer niveles, que pueden utilizarse por separado o conjuntamente. El primero es el análisis de los registros de salud pública; el segundo es la recopilación de informes policiales. Los principales exponentes de la recopilación mundial de informes sobre incidentes son los dos organismos mundiales encargados de la salud y los delitos, respectivamente.

Muerte violenta: Organización Mundial de la Salud

123. El enfoque de salud pública se ocupa de muerte violenta de una forma objetiva. Como en la mayoría de los países se exige que las autoridades de salud pública registren cada muerte que se produzca, los registros de salud pública tal vez sean los sistemas de información sobre accidentes más fiables. Además, son menos susceptibles a influencias subjetivas (por ejemplo, las definiciones jurídicas del homicidio o la presión política para reducir la delincuencia).

124. La Organización Mundial de la Salud (OMS) se encarga de evaluar las causas de muerte a escala mundial y, por ende, de reunir datos sobre salud pública. Usando una clasificación universal, la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE), la OMS produce estimaciones de la salud mundial (GHE, por sus siglas en inglés). En la décima revisión de la Clasificación (CIE-10) figuran diversas categorías de “Agresiones” (X85-Y09) e “Intervención legal y operaciones de guerra” (Y35-Y36). Estas están condensadas en dos códigos de estimaciones de la salud mundial: “Violencia interpersonal” y “Violencia colectiva e intervenciones jurídicas” (GHE (2012), núm. 158 y 159). Una medida de muerte violenta (el segundo nivel examinado anteriormente) se puede deducir mediante la combinación de ambos.

125. En el cuadro figura una comparación del número de muertes violentas y la tasa de muerte violenta (por cada 100.000 por año) en distintas regiones del mundo entre 2012 y 2000. La indicación de una reducción de los niveles mundiales de violencia en más del 10% es muy prometedor. El considerable aumento de la violencia interpersonal en el África Subsahariana y América Latina es, sin embargo, un motivo de preocupación que exige un mayor estudio, especialmente cuando se compara con las reducciones sustanciales que han tenido lugar en otras regiones durante el mismo período.

**Muertes violentas por cada 100.000 habitantes por región
(Banco Mundial), 2000 a 2012**

	2012			2000			Cambio porcentual
	Violencia interpersonal	Violencia colectiva	Tasa de muerte violenta	Violencia interpersonal	Violencia colectiva	Tasa de muerte violenta	
En el mundo	504 587	119 463	8,82	489 650	122 373	9,99	-12
Países de ingresos elevados	43 158	2 332	3,52	72 748	9 197	6,82	-48
Asia Oriental y el Pacífico	51 678	4 954	2,79	74 266	9 013	4,52	-38
Europa y Asia Central	11 153	1 983	4,85	20 512	1 018	8,35	-42
Latinoamérica y el Caribe	164 460	1 465	28,54	138 057	3 366	28,27	1
Oriente Medio y África Septentrional	12 728	73 114	25,22	9 224	3 756	4,69	+438
Asia Meridional	89 043	21 932	6,73	73 641	18 300	6,65	1
África Subsahariana	132 367	13 684	16,02	101 203	77 724	26,92	-40

Fuente: *Unlawful Killings in Africa: A Study Prepared for the United Nations Special Rapporteur on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions* (Cambridge, Reino Unido, University of Cambridge Centre of Governance and Human Rights, junio de 2014).

126. Sin embargo, una importante salvedad a tener en cuenta respecto de las cifras de la OMS es que se basan en la presentación de informes nacionales. En los lugares en que esta presentación de informes es deficiente (por ejemplo, en muchas partes de África), la OMS tiene que basarse en modelos estadísticos⁵⁴.

127. Con la publicación de su *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, la OMS y su Alianza para la Prevención de la Violencia han llevado el problema de la violencia al ámbito de la salud pública. Esto se puso de manifiesto recientemente con la aprobación por la Asamblea Mundial de la Salud de su resolución WHA67.15, de 24 de mayo de 2014, en que se señaló a la atención la función del sistema de atención de la salud en la reducción de la violencia, en particular contra las mujeres y las niñas⁵⁵.

Muerte violenta de carácter delictivo: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

128. En la mayoría de los contextos, la policía también informa de las muertes violentas. Utilizando información forense de los informes de autopsias, la policía y el sistema de justicia penal investigan la intención y el autor del homicidio.

129. La UNODC recopila datos de los informes de las policías nacionales para elaborar la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes. Según la definición que se utiliza actualmente, el homicidio doloso es “la muerte ilícita infligida deliberadamente a una persona por otra persona”. Esta definición tiene tres elementos:

- a) La muerte de una persona por otra (elemento objetivo);
- b) La intención del autor de matar o herir gravemente a la víctima (elemento subjetivo);
- c) El homicidio intencional es contrario a la ley (elemento jurídico).

130. Los datos sobre la incidencia mundial del homicidio son recopilados por la UNODC principalmente de procedimientos tales como el Estudio de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y Funcionamiento de los Sistemas de la Justicia Penal y dependen en gran medida de la propia información estadística presentada por los Estados. En un lamentable número de casos, los Estados no pueden proporcionar o no proporcionan información suficiente. En tales circunstancias, la UNODC utiliza las cifras de los datos de salud pública.

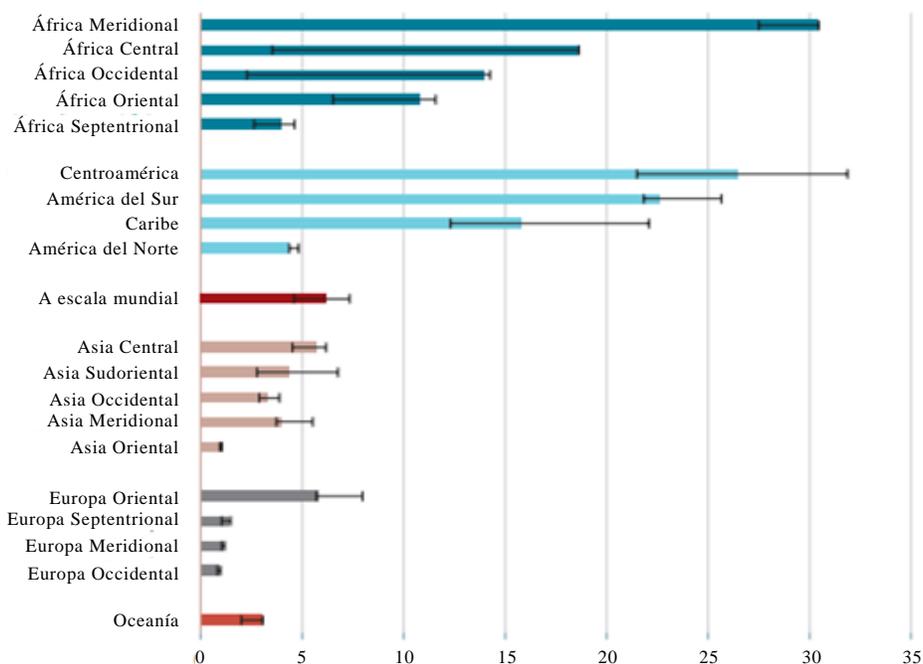
131. Los datos recopilados en 2013 indican una tasa de homicidio mundial actual de 6,2 casos por cada 100.000 habitantes. La variación de esta tasa por región se representa en el gráfico I. También varía considerablemente según el país, con un extremo de más de 90 homicidios por cada 100.000 habitantes, aunque hay más de 20 Estados que tienen una tasa de homicidios de menos de 1 por 100.000 habitantes. Los cinco países con las tasas de homicidio más elevadas (más de 40 por cada 100.000 habitantes) están todos en Centroamérica o América del Sur⁵⁶.

⁵⁴ Para consultar estadísticas de la OMS en general, véase Colin D. Mathers *et al.*, “Counting the dead and what they died from: an assessment of the global status of cause of death data” *Bulletin of the World Health Organisation*, vol. 83, núm. 3 (marzo de 2005), págs. 171 a 187.

⁵⁵ Se puede consultar en http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67/A67_R15-en.pdf.

⁵⁶ Véase www.unodc.org/gsh/en/data.html.

Gráfico I
**Tasa de homicidio por cada 100.000 habitantes, por subregión,
 en 2012 o en fecha más reciente**



Fuente: Estadísticas de homicidios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Nota: Las barras representan la tasa media ponderada de homicidios en la población, con estimaciones altas y bajas.

132. La edición de 2013 del Estudio Mundial sobre el Homicidio, de la UNODC, contiene secciones sobre el homicidio sociopolítico, las muertes ilegales por las fuerzas del orden y la muerte de periodistas. Se dedica un capítulo a examinar la forma en que el homicidio, la violencia y los conflictos se superponen en la etapa posterior a los conflictos. Todos estos temas están directamente relacionados con mi mandato.

133. La elaboración de una clasificación internacional de los delitos con fines estadísticos está a punto de concluir. El hecho de que diferentes categorías de homicidio, como los asesinatos por honor, las muertes relacionadas con la dote, el infanticidio y las muertes causadas por el uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden u otros funcionarios estatales se incluyan en esa clasificación será un acontecimiento positivo. Una vez terminada la clasificación, será importante que los Estados la utilicen para presentar sus estadísticas nacionales sobre delincuencia.

Mediciones mixtas

134. Una serie de respetadas organizaciones de la sociedad civil hacen un seguimiento de la violencia a escala mundial. Se trata de una valiosa fuente de estadísticas sobre las muertes causadas, directa o indirectamente, por los

conflictos⁵⁷. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha llevado a cabo análisis basados en indicadores estadísticos de una amplia gama de fuentes⁵⁸.

135. Un interesante ejemplo de ello en la sociedad civil es el de la organización que hace el seguimiento de la Declaración de Ginebra sobre la Violencia Armada y el Desarrollo, que analiza datos estadísticos sobre la violencia a nivel mundial, tanto en los conflictos armados como fuera de ellos. Su informe, *Global Burden of Armed Violence*, sitúa el número de homicidios interpersonales a escala mundial en el contexto del número total de muertes violentas (incluidas las muertes causadas directamente por conflictos y las muertes ocurridas durante intervenciones de la fuerza pública)⁵⁹. Las proporciones que se indican en el gráfico II señalan a la atención la importancia del homicidio como la mayor amenaza interpersonal a la vida, por un amplio margen. Esto se debería tener muy en cuenta en los debates sobre el derecho a la vida.

Gráfico II
Cómo se informa de la violencia y cómo se registra



Fuente: Secretaría de la Declaración de Ginebra, *Global Burden of Armed Violence* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2011).

⁵⁷ Por ejemplo, el Instituto de Investigación sobre Conflictos Internacionales de Heidelberg, el Human Security Report Project y el Programa de Datos sobre Conflictos de Uppsala.

⁵⁸ Por ejemplo, recientemente la Oficina dirigió un análisis estadístico en que se elaboró una lista de 92.901 casos documentados de personas muertas en la República Árabe Siria entre marzo de 2011 y abril de 2013. El análisis muestra un marcado aumento en el promedio mensual de muertes documentadas desde el inicio del conflicto, que pasaron de unas 1.000 por mes en el verano de 2011 a un promedio de más de 5.000 por mes desde julio de 2012. La lista, elaborada a partir de conjuntos de datos procedentes de ocho fuentes, también proporciona información sobre muertes por subregión, género y otras características de las víctimas. El análisis se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Countries/SY/HRDAG-Updated-SY-report.pdf.

⁵⁹ Secretaría de la Declaración de Ginebra, *Global Burden of Armed Violence* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2011), pág. 43.

C. Limitaciones de la medición estadística

136. La mayor limitación de procedimiento de un enfoque estadístico es la falta de presentación de informes completos. Como se señaló anteriormente, las diferencias regionales en la calidad de la presentación de informes es muy grande, y a menudo los informes presentados son más débiles en las esferas en que se necesita más información. Esto en sí mismo y de por sí refleja una falta de rendición de cuentas y, por ende, una violación general del derecho a la vida. Los gobiernos o bien tienen la información y optan por no compartirla por medio de estudios o encuestas sobre la salud o la delincuencia, lo que constituye un problema, o simplemente no saben cómo están muriendo las personas dentro de su jurisdicción, lo que probablemente sea peor.

137. Las mejoras en esta esfera tienen que ver con dos prioridades de desarrollo vinculadas entre sí. Para seguir el rastro de las muertes de manera adecuada, es necesario saber quién estaba vivo. En muchas partes del mundo escasea la información precisa en los registros de nacimientos y en relación con los censos. Por otra parte, la insuficiencia de denuncias de delitos es una importante limitación tanto de la capacidad de la policía para hacer cumplir la ley como de la capacidad del Estado para encarar el problema de la violencia letal. Se debe poner el acento en el fomento de la capacidad en relación con ambas cuestiones.

138. Cabe señalar también que los dos tipos de notificación de incidentes por lo general proporcionan estimaciones conservadoras. En los países con limitados recursos financieros, los servicios de atención de la salud dan prioridad al tratamiento de los pacientes sobre el conocimiento exacto de las causas de lesiones o muerte; no todos los países tienen las mismas definiciones jurídicas; algunos tipos de homicidio (como los asesinatos por honor) tal vez no se notifican; y la mayoría de las fuerzas de policía no registra un homicidio sin haber encontrado un cadáver. Esas limitaciones a la notificación de incidentes son aún más pronunciadas en situaciones de conflicto⁶⁰.

139. Hay que destacar que ninguna de las estadísticas descritas anteriormente se refiere de forma expresa a muertes ilegales, que es el tema directo de mi mandato. Es posible que los factores que determinan si una muerte es ilegal en un sentido internacional sean demasiado subjetivos para agruparlos estadísticamente. Además, es poco probable que determinadas violaciones de los derechos humanos, como las muertes ilegales, lleguen a incluirse plenamente en un sistema que depende de la presentación de informes por los Estados. No obstante, es importante destacar una vez más que el examen de los tipos de muertes presentados en este trabajo podría dar lugar a la responsabilidad de un Estado en relación con el derecho a la vida, si esa muerte queda sin resolver.

D. Conclusión: el establecimiento de metas

140. Lamentablemente, el mundo no está aún en una etapa en que cada vida individual también es objeto de un seguimiento similar: se trata de una de las muchas esferas en que el ideal de igualdad fundamental de la vida está lejos de alcanzarse. Sin embargo, trabajando desde una base normativa del derecho a la vida, se puede afirmar que, para proteger ese derecho, los Estados tienen que tratar cualquier pérdida de vida (ya sea un homicidio o una muerte acaecida

⁶⁰ Secretaría de la Declaración de Ginebra, *Global Burden of Armed Violence* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2011), pág. 50.

durante un conflicto armado o durante una intervención legal) como un acontecimiento importante que merece figurar en un registro oficial. Desde este punto, los requisitos de transparencia exigen que la información sobre las muertes debe ser compartida con organizaciones intergubernamentales, tales como la OMS y la UNODC.

141. La labor en materia de derechos humanos no puede guiarse únicamente por las estadísticas, pero esas mediciones pueden utilizarse para establecer metas. A este respecto, es motivo de beneplácito que, como parte de la agenda de desarrollo después de 2015, se haya propuesto reducir las muertes violentas en un 50% para 2030⁶¹. Otros han sugerido que la comunidad internacional debería fijarse como objetivo reducir la tasa de homicidio a escala mundial a 2 por cada 100.000 habitantes para 2060⁶².

142. Cabe señalar que, si bien en los objetivos de desarrollo se prestará una atención bienvenida a la cuestión de las tasas de homicidio o las tasas de muerte violenta, eso también aumentará el incentivo para difuminar la información sobre muertes en los informes presentados con el fin de exagerar los progresos realizados. Es importante que la responsabilidad de la supervisión de las estadísticas de delincuencia se confíe a órganos independientes y transparentes, como los mecanismos de supervisión de la policía, y que esos órganos resistan firmemente las presiones políticas en relación con la presentación de informes.

143. Aunque sería reduccionista prestar atención excesiva a los objetivos estadísticos, durante el resto de mi mandato me propongo cooperar con la OMS y la UNODC y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil con el fin de dar una mayor prominencia a la cuestión del derecho a la vida y la reducción de la violencia, en particular en las agendas de desarrollo.

E. Recomendaciones

144. Se debe prestar mayor atención a las tasas de muertes violentas, las tasas de homicidio doloso y otros indicadores del derecho a la vida durante los debates sobre el derecho a la vida en el examen periódico universal y otros mecanismos de derechos humanos.

145. Los organismos de las Naciones Unidas y otros agentes internacionales deben apoyar los esfuerzos encaminados a establecer un objetivo específico para la reducción de las muertes violentas en el marco de la agenda para el desarrollo después de 2015.

146. Los donantes y los organismos de desarrollo deben colaborar para aumentar la capacidad nacional en cuanto a la medición exacta de la vida y la muerte (incluidos los registros de nacimientos y defunciones), además de la presentación de informes (al margen de toda politización) de las estadísticas nacionales sobre delincuencia. Los Estados deben poner a disposición de la comunidad internacional, a través de mecanismos como el Estudio de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y Funcionamiento de los Sistemas de Justicia Penal, toda la información relativa a la pérdida de vidas y otros delitos.

⁶¹ Véase <http://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/4523zerodraft.pdf>.

⁶² Manuel Eisner y Amy Nivette, "How to reduce the global homicide rate to 2 per 100,000 by 2060" en Rolf Loeber y Brandon C. Welsh, eds., *The Future of Criminology* (Oxford, Oxford University Press, 2012).